



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

//tencia No. 21

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, veintidós de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "C [REDACTED], W [REDACTED] Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY NRO. 18.831", IUE 1-42/2012.

RESULTANDO y CONSIDERANDO QUE:

I) La Corporación, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimará la acción de declaración de inconstitucionalidad promovida.

II) - A fs. 3 y siguientes se presentó el Sr. W [REDACTED] C [REDACTED], promoviendo acción de declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831, alegando su calidad de militar en actividad en el período anterior al 1º de marzo de 1985.

En el capítulo destinado a acreditar su legitimación activa, a fs. 4, expresó: "La Ley encausada -18.831- al reestablecer retroactivamente la pretensión punitiva del Estado respecto de dichos delitos, en rigor anula la Ley 15.848.

Y, por tanto, borra todos sus efectos y nos coloca ante el riesgo cierto de que, en razón de denuncias penales sin fundamento veraz, seamos sometidos a indagatorias penales con

consecuencias graves, lesivas de nuestro honor y, eventualmente, de nuestra libertad" (destacado no original).

Resulta evidente de los propios dichos del impetrante que estamos ante un caso de ausencia de interés directo. En efecto, y como sostuviera la Corte en Sentencia No. 653/2012, citando posición de Giorgi, "Interés directo significa interés inmediato, no eventual o futuro. La existencia de un interés directo implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Giorgi, Héctor, El contencioso administrativo de anulación, pág. 188)" (cfe. Sentencias Nos. 4.003/2011, 167/2005, 71/2004, 335/1997 entre otras)".

No obstante compartir los fundamentos que vienen de expresarse, el Dr. Pérez Manrique entiende que la exigencia de que el interés sea directo, "... por oposición a indirecto, rechaza así lo eventual pero no necesariamente lo futuro..." (cfme. Discordia Dr. Van Rompaey en Sentencia de la Corporación No. 231/2012), por lo que considera que el interés futuro, siempre que sea inequívoco, habilita a proponer una cuestión de inconstitucionalidad.

III) Trasladando tales conceptos al caso, resulta claro que los accionantes plantean



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

una situación hipotética, basada en el alegado grado de certeza de que lo investiguen por su condición de militar durante el gobierno de facto, en virtud de lo ocurrido con un número importante de colegas militares. Ello, si bien es una posibilidad, lejos está de definir un interés directo, ya que no existe siquiera atisbo de caso concreto (ni siquiera surge que haya sido interrogado como testigo en un presuntorio).

Como sostuvo la Corte en el fallo citado "supra", "... en la medida en que no se autoriza una acción popular, solamente se encuentran habilitados para promover la pretensión de inconstitucionalidad quienes acrediten ser titulares de un interés inmediatamente vulnerado por la norma atacada, requisito que no resulta eficazmente cumplido por los promotores particulares, quienes invocan un interés que puede conceptualizarse como abstracto no basado en la lesión actual o inmediata de su interés y que supondría, en consecuencia, la emisión de un juicio genérico y no referido a un caso concreto por parte de este Cuerpo, como lo requieren las disposiciones que regulan la declaración de inconstitucionalidad (cf. Art. 259 Const.; 508 C.G.P., Sentencias N.º 179/2006 y 664/2008 de la Corporación)".

En suma, corresponde desestimar la acción de declaración de inconsti-

tucionalidad promovida por ausencia de interés directo, con costas de precepto.

IV) La conducta procesal desplegadas por las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en costos, siendo las costas de precepto (art. 523 C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMANDO LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.




DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA